

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE
PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18**
Bogotá, D.C. veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN No.: 1100114003072201900460-00

PROVIDENCIA: RESUELVE REPOSICIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha 22 de marzo de 2019, mediante el cual se negó la pretensión respecto a la cláusula penal debido a que el actor también está cobrando los intereses de mora respecto de los cánones de arrendamiento.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente, que no comparte la consideración del despacho, teniendo en cuenta que los intereses de mora corresponden a una presunción de derecho a la mora en las obligaciones dinerarias y la pena establecida con el contrato una sanción a la parte incumplida en el contrato de arrendamiento celebrado.

Indica que el artículo 1617 establece las reglas para el cobro de perjuicios por no pagar sumas de dinero e indica que el acreedor no debe probar la existencia de perjuicios si solo cobra intereses, indica que las partes celebraron contrato de arrendamiento y en dicho contrato establecieron una pena que debía pagar la parte incumplida y por tanto dicha pena es una sanción establecida de común acuerdo entre las partes, por ello no cumple el mismo fin la cláusula penal y los intereses de mora, toda vez que la primera es una sanción según lo pactado y así mismo las partes señalaron la posibilidad de perseguir indemnización de perjuicios y el pago del valor pactado como pena.

Indica que no existe prohibición alguna que impida que las partes pacten una pena por incumplimiento, pero que así mismo sea posible para la parte cumplida adelantar la búsqueda del pago de los perjuicios derivados del incumplimiento, más aun cuando en el título ejecutivo que sirve

base de ejecución se pactó expresamente dicha posibilidad, por lo que
se cita la revocatoria parcial del mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado por el artículo 318 inciso 1º del Código General del Proceso, por ello la censura debe encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se hayan adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal de defensa.

Prevé la legislación civil, que siempre que se demande el cumplimiento de una obligación y la prestación sea en dinero, se podrá pedir que en el mandamiento ejecutivo también se profiera por los intereses que se deban, de acuerdo con el contrato o Ley.

Para solicitarlos, en lo que al monto se hace referencia, debe estarse ante todo a lo pactado en el negocio jurídico, es decir, a lo que las partes hayan convenido expresamente en materia de intereses corrientes y moratorios, pues al Colombia ser un Estado Social de Derecho, sus conciudadanos son libres de celebrar contratos, y obligarse, teniendo en cuenta de todos modos el marco legal.

De acuerdo con el contrato aportado, es indiscutible que en desarrollo del postulado de la autonomía de la voluntad privada es perfectamente admisible que las personas fijen todas las estipulaciones, modalidades y efectos de las obligaciones nacidas de sus convenciones, salvo que exista texto legal que proscriba un determinado pacto, y que en caso de no haberse estipulado, el Juez, en forma supletoria, puede acudir a lo reglado por el artículo 1617 del Código Civil.

En el presente caso, las partes acordaron en la cláusula especial o aclaratoria parágrafo tercero "en cualquier evento de mora o retardo en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del arrendatario, el arrendador queda facultado para exigir de aquel pago de los honorarios de abogado y demás gastos de cobranza judicial y/o extrajudicial. Igualmente y si como consecuencia del no pago oportuno de los servicios públicos, las empresas respectivas los suspenden o retiran el contador, serán de cargo del arrendatario el pago de los intereses de mora, sanciones y los gastos que demanden su reconexión"

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 884 del Código de Comercio, y lo dispuesto en el artículo 1600 del Código Civil, el pacto entre

36

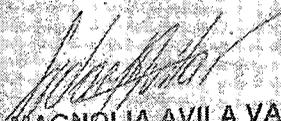
... las partes es perfectamente viable, y esa voluntad debe prevalecer en el acuerdo con lo visto en el anterior párrafo, entonces al haberse pactado el interés entre arrendador y arrendatario y el cobro de la cláusula penal en el contrato objeto de estudio, es viable que quien ejerce la posesión actúe sobre los intereses de tipo comercial y adicionalmente la sanción por incumplimiento.

Así las cosas, habrá de reponerse el auto atacado, y en su lugar se revoca el numeral 3 del mandamiento de pago de fecha 22 de marzo de 2019, y en lugar, se libra mandamiento de pago por la cláusula penal.

Por lo anterior, el Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá ahora 54 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, RESUELVE:

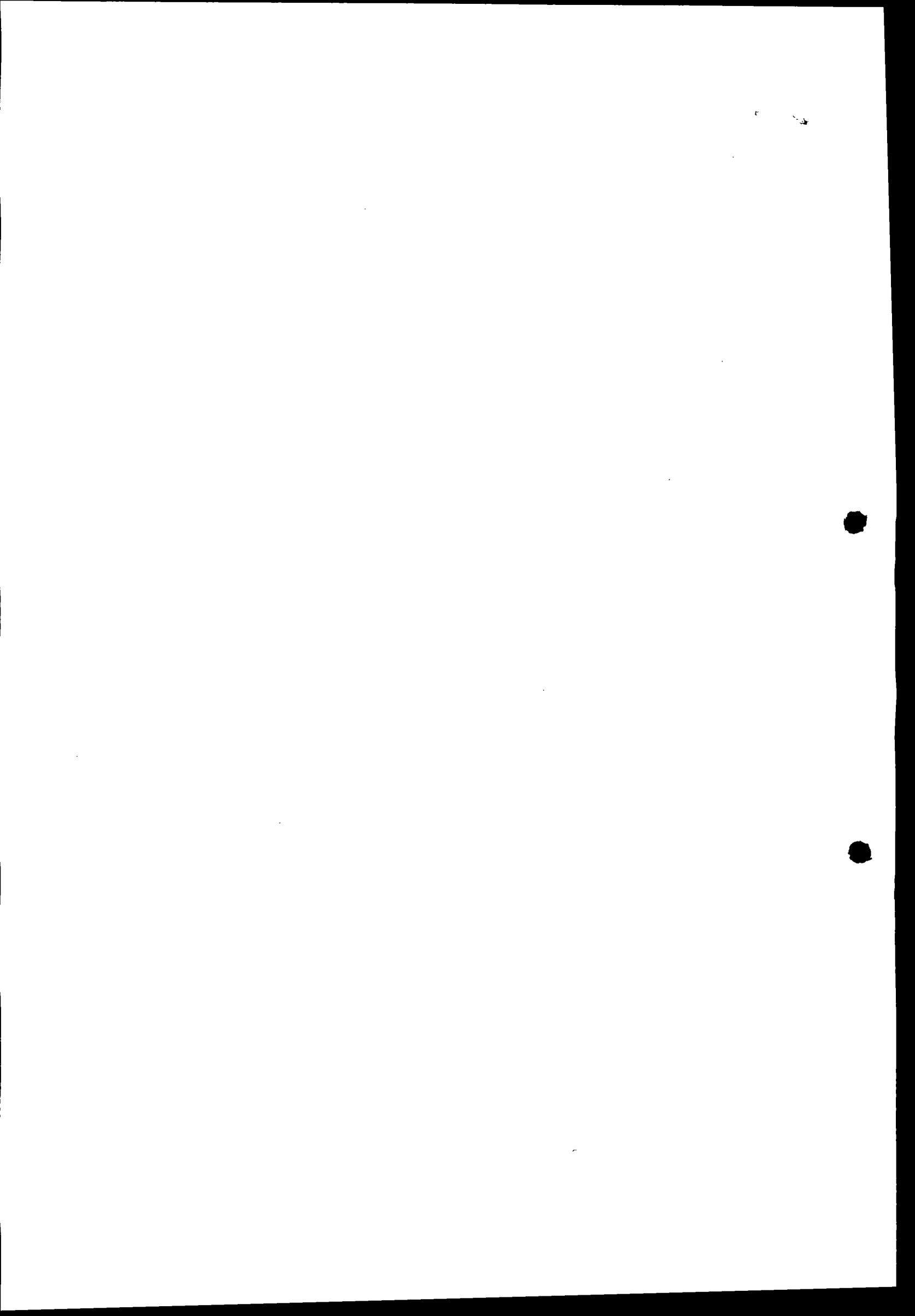
PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 22 de marzo de 2019, en su numeral 3, y en su lugar librar mandamiento de pago por la suma de \$3.007.200,00 por concepto de sanción establecida en el contrato de arrendamiento.

NOTIFIQUESE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 21 Hoy: **23 JUN. 2019**
La Secretaria:

ROSALILIANA TORRES BOTERO



57

Bogotá D.C., 21 de mayo de 2021

Doctora

LIDIA MAGNOLIA ÁVILA VÁSQUEZ

JUEZ 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

JUEZ 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía Promovido por Jhon Edison Romero Plata contra Diego Fabian Nonzoque.

Radicado: 2019-460

Asunto Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 18 de mayo de 2021

Vía correo electrónico

DIEGO ANDRÉS CAMACHO RODRÍGUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi conocida calidad de apoderado de **JHON EDISON ROMERO PLATA**, presento recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto del 18 de mayo de 2021 conforme al cual se excluyó la cláusula penal de la liquidación del crédito presentada por nuestra parte, de conformidad con los artículos 318, 321 (numeral 10) y 446 (numeral 3) del Código General del Proceso.

El Despacho erró al afirmar que se había negado el mandamiento de pago frente a la cláusula penal del contrato de arrendamiento objeto de este proceso y con base en dicho error excluyó el valor de la sanción de la liquidación del crédito realizada.

Para lo anterior, basta citar el Auto del 22 de julio de 2019 dictado dentro de este proceso, con el cual se resolvió el recurso de reposición presentado por nuestra parte frente al auto del 22 de marzo de 2019:

“PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 22 de marzo de 2019, en su numeral 3, y en su lugar librar mandamiento de pago por la suma de \$3.007.200.00 por concepto de sanción establecida en el contrato de arrendamiento.” (Subrayado y Negrilla por fuera del texto original)

Por lo anterior, la liquidación del crédito elaborada por el Despacho debe corregirse para adicionar el valor de TRES MILLONES SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$3.007.200) por concepto de la cláusula penal del contrato y respecto a la cual sí se libró mandamiento de pago.

SOLICITUD

En consecuencia, solicitamos a la señora Juez:

- (i) Se reforme o revoque el Auto del 18 de mayo de 2021, con el fin de incluir en dicha providencia y, por ende, en la liquidación, el valor de TRES MILLONES SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$3.007.200) por concepto de la cláusula penal del contrato, por la cual se libro mandamiento de pago mediante auto del 22 de julio de 2019.
- (ii) Subsidiariamente, en caso de no ser acogida la anterior petición por el despacho, se conceda y de trámite al recurso de apelación para que el superior jerárquico se pronuncie sobre dicha solicitud.

Anexamos copia informal del auto citado.

Con todo el respeto de la Señora Juez,

Diego Andrés Camacho Rodríguez
DIEGO ANDRÉS CAMACHO RODRÍGUEZ
C.C. No. 80.772.863 de Bogotá D.C.
T.P. No. 308.159 del C. S. de la J.

Recurso de reposición y en subsidio de apelación auto del 18 de mayo de 2021 - Proceso ejecutivo 2019-460 Juzgado 54 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá D.C. (Juzgado 72 Civil Municipal)

Diego Andres Camacho Rodriguez <dacamachor@unal.edu.co>

Vie 21/05/2021 11:34 AM

Para: Juzgado 72 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: diegofabiann@gmail.com <diegofabiann@gmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (802 KB)

Mandamiento de pago 2.pdf; Recurso de reposición contra el auto del 18 de mayo de 2021.pdf;

SEÑORES

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO 54 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

Referencia: Proceso 2019-460

Demandante: Jhon Edison Romero Plata

Demandado: Diego Fabian Nonzoque

Dando alcance remito lo anunciado en el asunto.

Agradezco de antemano su colaboración.

Cordialmente,

Diego Andrés Camacho Rodríguez
Abogado Parte Demandante

Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo de la Universidad Nacional de Colombia. Se encuentran dirigidos sólo para el uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción, lectura y/o copia se encuentran prohibidas a cualquier persona diferente a este y puede ser ilegal. Si usted lo ha recibido por error, infórmenos y elimínelo de su correo. Los Datos Personales serán tratados conforme a la Ley 1581 de 2012 y a nuestra Política de Datos Personales que podrá consultar en la página web www.unal.edu.co. Las opiniones, informaciones, conclusiones y cualquier otro tipo de dato contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad de la Universidad Nacional de Colombia, se entenderá como personales y de ninguna manera son avaladas por la Universidad.

319


 República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
TRASLADO

25 MAYO 2021 En la fecha y a la hora
 a las 8. A.M. se fijó en lista el presente proceso
 por el término legal conforme al Art. 319 6º P
Recurso Reposición
 Del C. De P. Civil, para efectos el traslado anterior
 comienza a correr el **26 MAYO 2021** vence
 el **28 MAYO 2021** a las 5: P.M.


 SECRETARIO